

7 de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—
C. Gobernador del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. Jesus Dávila y Prieto, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Art. 2º Es Fiscal del mismo Supremo Tribunal de Justicia el C. Lic. Isidro Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Art. 3º Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción judicial del Estado los ciudadanos Lics. José María Mier, Juan B. Gonzalez Sepúlveda, Jesus María Salinas, Jesus Treviño y Crescencio Alvarado, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos.

Art. 4º Los nombrados se presentarán el día 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que los Jueces de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción lo harán ante la primera autoridad política del pueblo en donde se halle establecido el Juzgado de que tienen que encargarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Setiembre de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 22 de Setiembre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Alonso de Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 4.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-León y haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 25 de la ley de 16 de Octubre de 1857 que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son Magistrados de la 2ª y 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los ciudadanos Lics. Canuto García y José María Martínez.

Art. 2º Son Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial los ciudadanos Lics. Felicitos Villareal y José Juan Lozano.

Art. 3º Los nombrados se presentarán el día 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta para desempeñar sus respectivos cargos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Setiembre de 1871.—*José Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Setiembre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Alonso de Alba*, oficial mayor.

DISPOSICIONES EXPEDIDAS
DURANTE
LA REVOLUCION.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó la siguiente proposición:

“Única. Pídanse al Ejecutivo explicaciones del motivo y fines que tienen los actos públicos verificados ayer, y que parecen no ser conformes al orden constitucional; en la inteligencia de que el Congreso estará en sesión permanente hasta que reciba las explicaciones pedidas.”

• Y tenemos el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y fines indicados.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 28 de Setiembre de 1871.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—He tenido el honor de recibir la comunicacion de vdes., de esta misma fecha, en que insertan el acuerdo del Soberano Congreso tenido hoy, pidiendo al Ejecutivo explicaciones sobre el motivo y fines que tuviera para obrar el dia de ayer contra los empleados de la Federacion; y en contestacion paso á manifestar á esa H. Legislatura las explicaciones que desea.

Público es, que la Nacion entera no pudiendo tolerar ya la tiranía del Gefe del Poder federal de la Nacion y los mil abusos inalicables cometidos por el mismo Poder federal en contra de las libertades que la República ha conseguido con mil sacrificios, ha luchado y lucha aún por restablecer el reinado de la ley y conseguir que los derechos consignados en nuestra Carta fundamental sean una realidad.

Pero D. Benito Juarez empeñado en perpetuarse en el poder contra la voluntad de la Nacion, no ha omitido medio, ni hay abuso de poder que no haya empleado para coartar primero la libertad en la última eleccion, y para falsear despues el voto libre de los Pueblos.

Un gran número de Estados lo reconocen así; y no pudiendo tolerar mas tanta tiranía en el Poder federal, sus Gobernadores y sus autoridades han formado una liga fuerte, compacta, que tiene por objeto devolver á la Nacion la libertad y los derechos que con la fuerza le usurpa D. Benito Juarez.

Circunstancias especiales en este Estado me han hecho comenzar ayer esos actos contra los empleados de la Federacion, porque á no hacerlo así, las cosas habrian tomado un aspecto no muy conveniente á la paz, y al orden que ante todas cosas quiere este Gobierno que se conserven en los pueblos del Estado.

Está el Ejecutivo dispuesto, y para ello se funda en la opinion de los pueblos, á secundar ese movimiento, que regenerará al país, y restablecerá en él la libertad, á que ántes me he referido. Nuevo-Leon, que siempre ha ido á la vanguardia en las luchas por la honra y libertad nacionales, no solo no puede ser indiferente, ahora que se trata nada menos que de esa misma libertad, porque siempre ha sido tan celoso. Lo comprende así el Gobierno y de su deber ha creído de acuerdo con otros Estados iniciar desde ayer un movimiento que en muy breve tiempo, y no con grandes sacrificios, devolverá á la Nacion á la legalidad, de que la ha separado el Sr. Juarez.

Repíete el Gobierno á esa H. Legislatura que procurará alejar de los pueblos del Estado, toda clase de trastorno, pues solamente se trata de que auxilie al país entero para sacudir la tiranía del actual Gefe de la Federacion.

El Soberano Congreso, con vista de lo expuesto, sabrá con su sabiduría y justificacion determinar lo que mejor convenga.

Independencia y libertad. Monterey, 28 de Setiembre

de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—Ciudadanos Secretarios del S. Congreso del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Gefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Que siendo incompatible con las libertades públicas la permanencia de D. Benito Juarez en el Poder, y, considerando:

Que el Estado sufriría inmensos perjuicios si continuara obedeciendo por mas tiempo á su despótica y caprichosa administracion:

Que en el mismo Estado, el Congreso ha dado punto á sus trabajos cerrando sus sesiones, y el Ejecutivo tiene necesidad de obrar con la mayor actividad y energía para satisfacer las exigencias de la nueva situacion creada en él; y por último:

Que para evitar la anarquía y asegurar el éxito del movimiento que ha tenido lugar en Nuevo-Leon, y se efectúa en toda la República, es preciso reconocer un gefe, único que lo dirija y encabece y que por su carácter y antecedentes sea sin disputa reconocido por todos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se desconoce la actual administracion del C. Benito Juarez.

Art. 2º El Estado reasume su soberanía hasta el triunfo del orden y su total restablecimiento.

Art. 3º El poder Ejecutivo del Estado reasume las facultades de sus demas poderes, en cuanto lo crea conveniente para expeditar su accion.

Art. 4º Se reconoce como General en Gefe del Ejército republicano, sostenedor de la Constitucion y de las leyes, al C. General Porfirio Diaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.
—*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Jefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo que salir á campaña y dejar el Estado por algun tiempo, decreta:

Artículo único. El C. Lic. Genaro Garza García con el carácter de Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, queda interinamente encargado de los mandos político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.
—*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Jefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que el abatimiento en que se encuentra el comercio, es debido, en gran parte, á los derechos sumamente exagerados que pagan en el puerto los efectos extranjeros, cuyo mal refluye en perjuicio del pueblo:

Considerando: que para afrontar la situación sin extorcionar al pueblo, se hace preciso que se le dé un impulso al comercio, fuente principal de la riqueza pública, y que este impulso sea conciliando las necesidades del Gobierno con las que sufre la clase consumidora, que es la que da vida al comercio, sin sacrificar por esto los intereses nacionales; y

Considerando por último: que á la obra de regeneracion política no puede dársele cima sin que hagan un esfuerzo supremo los habitantes todos de la República, que yacen en una postracion lamentable, investido de facultades amplias, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente el arancel llamado de Vidaurri de 6 de Febrero de 1858, tanto para el cobro de los derechos de importacion de efectos, como para los de exportacion de moneda; derogándose únicamente el artículo 1º del decreto en que aquel se restablece y que trata del 40 p^o de descuento.

Art. 2º Los derechos de consumo y exportacion que en dicho arancel se fijan, se cobrarán en esta capital, así á los efectos que á ella se dirijan para su venta, como á los que pasen para el interior, pudiendo caminar libres para su destino.

Art. 3º Todos los efectos que se encontraren desviados de ruta, que indiquen dirigirse para otra parte que no sea esta ciudad, caerán en la pena de comiso, para lo cual se autoriza á los gefes de fuerzas que dependan de este cuartel general, dando el correspondiente aviso en el acto de la aprehension.

Art. 4º Se permite la internacion de efectos de primera necesidad para solo el consumo de los pueblos fronterizos hasta esta capital, de los cuales se pagará el 5 p^o sobre aforo á precio por mayor de plaza.

Art. 5º Quedan derogadas la Ordenanza general de aduanas Marítimas y demas disposiciones que se opongan al presente.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon y General en jefe del Ejército del

Norte, á sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Suprimido en el Estado el cuerpo del Contrarresguardo, por exigirlo así la imperiosa necesidad de aliviar al pueblo, sustrayéndolo del abatimiento en que se ha encontrado, se establece en el Estado una aduana que se entenderá con el cobro de los derechos que causen los efectos extranjeros y los de circulacion y exportacion de numerario, arreglándose á las leyes fiscales vigentes para la represion del fraude.

Art. 2º La oficina de que se trata tendrá la planta de empleados siguiente:

Un Administrador con el sueldo anual de \$	1,200 00
Un oficial 1º con funciones de Contador	900 00
Un idem 2º para expedir documentos aduanales	600 00
Un idem 3º para la correspondencia	600 00
Un escribiente	300 00
Un portero	180 00
Un Comandante del resguardo	600 00
Dos Cabos del resguardo á 384	768 00
Diez y seis celadores á 300	4,800 00
Cuatro idem á 240	960 00
Cuatro idem auxiliares á 180	720 00
Para gastos comunes de oficina anual.	200 00
<hr/>	
Total \$	11,828 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso Alba*, oficial mayor.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—En atencion á la aptitud de vd. y honrosos antece-

dentés, he tenido á bien nombrarlo Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar, cuyo empleo espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á recibirse de él.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 2 de 1871.—*Genaro Garza Garcia.*—*Alonso Alba*, oficial mayor.—*C. Julio Olvera.*—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular núm. 1.—Con esta fecha ha sido nombrado Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar el ciudadano Julio Olvera; cuya firma no se da á reconocer por ser bien conocida en el Estado.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 2 de Octubre de 1871.—*Alonso Alba*, oficial mayor.—C. . . .

El Lic. Genaro Garza Garcia, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es conveniente desvanecer cualquier duda en cuanto al modo de ser del poder judicial del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El poder judicial continuará ejerciendo sus funciones con la misma independencia y libertad con que siempre lo ha hecho, y la renovacion de sus funcionarios se verificará como está mandado por la Legislatura en los decretos en que declaró quienes fueron electos popular y constitucionalmente.

Art. 2º El nuevo presidente del Tribunal Supremo de Justicia otorgará la protesta, por esta vez, ante el decano actual del mismo cuerpo, y ocupando luego la silla, recibi-

rá la protesta de los demas Ministros que han de funcionar en este bienio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 2 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen dos comandancias auxiliares que se denominarán de Norte y Sur, y que se compondrán de las siguientes municipalidades:

COMANDANCIA DEL NORTE.

- Sabinas Hidalgo.
- Vallecillo.
- Parás.
- Agualeguas.
- Cerralvo.
- Los Aldamas.
- General Treviño.
- General Bravo.
- China.

IDEM DEL SUR.

- Montemorelos.
- General Terán.
- Lináres.

- Hualahuises.
- Rayones.
- Iturbidé.
- Galeana.
- Mier y Noriega.
- Rio Blanco.
- General Zaragoza.
- Doctor Arroyo.

Art. 2º El Gobierno nombrará en cada Comandancia el Gefe de ella, y estos quedarán sujetos solo á sus órdenes. Su residencia será, en la Comandancia del Norte, Cerralvo, y en la del Sur, Montemorelos.

Art. 3º Los Comandantes militares son los responsables de la conservacion y tranquilidad del orden público, en todos los pueblos que comprende la Comandancia, y á ellos les están sujetos los Alcaldes primeros.

Art. 4º Los Comandantes son los encargados de publicar, circular, y hacer cumplir en su jurisdiccion los decretos, circulares y demás órdenes que expidiere el Gobierno, y el conducto de comunicacion entre éste y los pueblos que les están sujetos.

Art. 5º Las Comandancias se establecen para solo el objeto de activar la organizacion de fuerzas que hagan respetar la Constitucion y las leyes, y quedan, por lo mismo, los Comandantes ámpliamente facultados para todo lo que sea concerniente al levantamiento, equipo y armamento de las fuerzas que organicen.

Art. 6º Tienen tambien facultades los Comandantes militares:

Primero. Para disponer de los fondos de Guardia nacional y los demas que se decreten para la guerra, así como para imponer préstamos y exigir otros servicios conducentes al objeto, distribuyéndolos en proporcion entre sus subordinados, y dando aviso al Gobierno para su aprobacion ó reforma.

Segundo. Para remover los Alcaldes primeros que les

estén sujetos y que no les merezca la confianza por morosidad ú otras causas, y para nombrar sustitutos.

Tercero. Para imponer multas que no exceden de doscientos pesos, que aplicarán al fondo de guerra, á reserva de lo que dispusiere el Gobierno.

Cuarto. El Gobierno designará el número de empleados de cada Comandancia y los haberes que deban percibir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García*.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCÍA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para transitar dentro del Estado y para entrar y salir de él, se requiere el correspondiente pasaporte, que expedirá la primera autoridad política del lugar.

Art. 2º En dicho pasaporte se pondrá el derrotero que debe llevar el interesado y el tiempo que necesite para su camino.

Art. 3º Un pasaporte solo podrá resguardar á tres personas, y será obligación de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas, ó bien á los militares cuando lo exijan, para saber el punto á donde se dirijen y el objeto del viaje.

Art. 4º Es obligación de las autoridades políticas y militares, y de los agentes de éstas reclamar á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla este decreto.

Art. 5º Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligación de cerciorarse de si los huéspedes traen el correspondiente pasaporte y de avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo tengan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

Art. 6º Los que transiten dentro de la jurisdicción de su residencia no necesitan de pasaporte.

Art. 7º Los individuos que comprende este decreto y que no traigan pasaporte, se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prisión, que hará efectiva la primera autoridad política.

Art. 8º Los pasaportes que se expidan para fuera del Estado, se sacarán de la Secretaría del Gobierno.

Art. 9º Los esqueletos de pasaportes se imprimirán en la imprenta del Gobierno por cuenta de la pagaduría general, cuidando de remitir el número suficiente á los pueblos.

Art. 10. A los individuos ocupados del tráfico ya de víveres ú otros artículos de primera necesidad, bastará para su resguardo un salvo-conducto en que se hará constar por la primera autoridad de su residencia el nombre y ocupacion del interesado, personas que le acompañan, las armas que lleva y el permiso que se le concede para caminar por todo el Estado.

Art. 11. Podrán expedirse tambien salvo conductos á las personas de conocida honradez que frecuentemente transiten de un lugar á otro.

Art. 12. El importe de cada pasaporte es de veinticinco centavos para las personas de posibilidad, y se expedirá grátis á los pobres. El salvo-conducto importará un peso.

Art. 13. De los productos que resulten se formará un fondo especial para socorrer á las familias de los soldados que andan en campaña.